



Santiago, veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

A fojas 308 y 326, a todo, ténganse por acompañados.

A fojas 313, al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada; al cuarto otrosí, téngase presente.

A fojas 410, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 580, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1° . Que, con fecha 16 de marzo de 2025, Claudia Ferrada Cabrera requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 157 ter del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 6187-2024, RUC N° 2410059892-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Talagante;

2°. Que, derivada la cuenta del requerimiento a la Primera Sala, fue acogido a tramitación por resolución de 27 de marzo de 2025, a fojas 298. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión para su pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por el Ministerio Público, a fojas 580, instando por la declaración de inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y examinando el requerimiento con relación a los antecedentes de la gestión invocada, surge la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación al artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en tanto carece de fundamento plausible o razonable. Las alegaciones que estructuran el libelo, más bien, conforman el conflicto que ha sido planteado y resuelto en la gestión invocada, no pudiendo tenerse a la acción de inaplicabilidad como un medio de impugnación a lo anterior;

4°. Que, la parte requirente indica que la gestión pendiente corresponde a un proceso penal seguido ante el Juzgado de Garantía de Talagante por presunto delito de usurpación de inmueble. La requirente expone que la parte querellante podría solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 157 ter del Código Procesal Penal en audiencia fijada al efecto,

cuestión que resultaría gravosa a sus intereses, en tanto, anota a fojas 11 y 12, viene en el inmueble respecto del cual podría decretarse la medida cautelar real que se contiene en la disposición;

5°. Que, al fundar el conflicto constitucional, indica que la aplicación del precepto "atenta abiertamente en contra de las normas establecidas en los artículos 1° y 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República, por las razones que se exponen a continuación: la vulneración al derecho fundamental de la igualdad y el derecho fundamental a probar conforme a lo establecido en el artículo 1° y 19° N°2° y N°3 de nuestra Carta Fundamental. En consecuencia, el tribunal de instancia aplicando de forma correcta el artículo 157 Ter del Código Procesal Penal, en el caso concreto, vulnera el principio y garantía de igualdad de las personas ante la ley y una tutela judicial efectiva, toda vez que limita el derecho fundamental a ofrecer distintos elementos de prueba en juicio";

6°. Que se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 157 ter del Código Procesal Penal, cuyas disposiciones prescriben lo siguiente:

"Artículo 157 ter.- Medida cautelar real especial. Tratándose de los delitos de usurpación de inmuebles, el Ministerio Público o la víctima, en cualquier etapa del procedimiento, haya sido formalizada o no la investigación, podrán solicitar al juez que decrete el desalojo del o los ocupantes ilegales con el auxilio de la fuerza pública, acreditando la respectiva inscripción del inmueble y antecedentes de la ocupación. Para lo anterior, citará en el más breve plazo a una audiencia que se celebrará con los que asistan.

La medida cautelar descrita en el inciso anterior en caso alguno obstará al ejercicio de la facultad de detención por flagrancia conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 134."

7°. Que, al examinar los antecedentes de la gestión y el conflicto desarrollado en el requerimiento se configura su inadmisibilidad. La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la respectiva Sala que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. A su vez, éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. En este contexto, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza

jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (Rol N° 12.281-21, c.7°);

8°. Que, según explica la requirente, en la gestión tramitada ante el Juzgado de Garantía de Talagante podría suscitarse discusión entre los intervinientes a propósito de una eventual solicitud y resolución en que pudiera decretarse la medida cautelar real que se contiene en la norma impugnada, cuestión que, alega en el libelo deducido, generaría resultados concretos contrarios a la Constitución.

Sin embargo, de acuerdo con los antecedentes remitidos por el Tribunal, a fojas 410 y siguientes, consta que la discusión fue promovida y resuelta en los respectivos ámbitos de competencia del Juzgado de Garantía de Talagante y de la Corte de Apelaciones de San Miguel;

9°. Que, según se razonó en causa Rol N° 8728, c 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente;

10°. Que, en el caso concreto y en su vinculación con el conflicto que desarrolla el requerimiento, a fojas 519 rola la resolución dictada en causa Rol N° Penal-555-2025, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de 5 de marzo de 2025, en que *"confirma la resolución apelada de doce de febrero del año en curso, dictada en causa RIT-6187-2024 del Juzgado de Garantía de Talagante, que rechazó la solicitud de decretar la medida cautelar real solicitada por la parte querellante"*. De esta forma, no resulta idónea la acción de inaplicabilidad para controvertir una determinada interpretación del precepto legal que pudiera contrariar la eventual pretensión de la requirente o de la querellante, según sea el caso, en tanto lo alegado en el libelo fue discutido entre los intervinientes y resuelto en primera y segunda instancia, lo que envuelve un conflicto de legalidad con relación a la determinación del sentido y alcance del artículo 157 ter del Código Procesal Penal y no uno de constitucionalidad que amerite el inicio de un

contradictorio de constitucionalidad de la ley. Allí reside la falta de plausibilidad del requerimiento.

Según razonara la STC Rol N° 5418, c. 33°, *"este asunto versa sobre lo que nuestra jurisprudencia ha denominado una cuestión o asunto de mera legalidad, o sea, el que se desenvuelve en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental"*;

11°. Que, la inaplicabilidad no tiene por objetivo la corrección de eventuales errores del juez del fondo en la forma en que aplica la ley, en tanto no es una instancia de revisión a decisiones jurisdiccionales. Este Tribunal no tiene competencia para corregir o enmendar la interpretación que pueda desarrollar una determinada Judicatura, en tanto el ordenamiento jurídico franquea de mecanismos de impugnación a las partes, como sucede en la gestión en que se ha ejercido un recurso de apelación a lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Talagante. Por ello, la acción de inaplicabilidad no equivale el ejercicio de un recurso procesal, en tanto su naturaleza de examen concreto de constitucionalidad de la ley no posibilita analizar las actuaciones o decisiones de los órganos públicos; en contrario, solo puede examinar la eventual contradictoriedad concreta de preceptos legales frente a la Constitución. Es un control normativo.

Dado lo razonado precedentemente, el fundamento plausible o razonable del requerimiento exige el desarrollo de un conflicto constitucional idóneo para obtener la inaplicación intentada, lo que sólo puede implicar la pérdida de vigencia concreta de la disposición cuestionada;

12°. Que, por lo señalado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000598
QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.
Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.309-25-INA.

0000599
QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE



Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 23/04/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 23/04/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 23/04/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 25/04/2025



B4C5A0CF-38C2-4DC7-B091-7350AAE36E90

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.